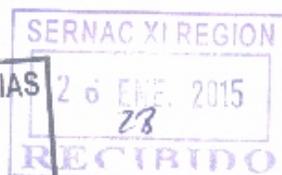
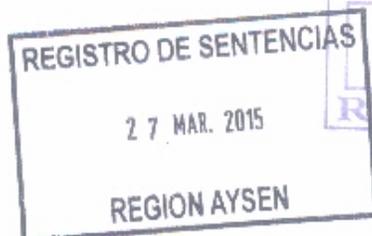


JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AYSEN
Causa rol 46.696/14



Puerto Aysén a diecisiete de octubre dos mil catorce.-

VISTOS:

- A fs. dos comparece el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su director Regional Subrogante don Sergio Tillería Tillería, domiciliados en calle Presidente Ibáñez No. 355, Coyhaique e interpone denuncia infraccional en contra del local "De Todo un Poco", representado por don JORGE CLAUDIO RUEGER REBOLLEDO, ignora profesión y rut, o por quien haga sus veces, domiciliado en Bernardo O'Higgins 605, local 26, Puerto Aysén en virtud de un reclamo presentado por doña Claudia Oyarzun Miranda, quien habría sufrido vulneración de su derecho referido a la garantías legal. Señala que el 18 de Febrero de 2014 dicha consumidora adquirió en el establecimiento antes señalado, un par de zapatillas de varón especiales para baby futsal, por la suma de \$61.990, utilizándose para jugar a la pelota, las cuales tuvieron una duración de un mes, por lo que al hacer efectiva la garantía legal utilizando la opción de cambio o devolución del dinero, se le negó la opción, atentándose en forma directa contra los derechos de la 19.496, en particular, el art. 20 letra c) de este cuerpo normativo. Previa citas legales, solicita se condene al denunciado al máximo de las multas dispuestas en la ley; con costas.
- A fs. 31 Don Jorge Claudio Rueger Rebolledo, señala que cuando se presentó la reclamante, esta no aceptó la solución que le ofrecía cual era esperar una semana para enviar el producto al representante del fabricante Nike para tomar una decisión y llegar a un acuerdo, y que prefería a solucionar el problema a través del Sernac. Dice que requiere verificar si el deterioro se debe a un defecto de fábrica, pues según su opinión el problema es mal uso del producto.
- A fs. 35 Doña Claudia Inés Oyarzun Miranda, estudios medios, secretaria, domiciliada en Lago Riesco N° 350, Puerto Aysén, ratifica su denuncia efectuada ante el Sernac señalando que las zapatillas las compro para su hijo, las que se rompieron cuando las usaba en el gimnasio jugando futbol, que le solicito al denunciado el cambio del producto por otro, pero él

le dijo que era el último no dándole solución, por lo que le dijo que haría el reclamo.

- A fs. 36 las partes llegan a un avenimiento en que la reclamante entregara la zapatillas al denunciando para ser enviadas al representante de Nike para su evaluación. Hecha esta y si el problema es de fábrica, se restituirá un producto nuevo u otro similar; y si es un problema de mal uso, se buscara una compensación.

- A fs. 45 la reclamante acusa recibo de unas zapatillas con absoluta conformidad dando fin a la denuncia, solicitando el archivo de los antecedentes.

COSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, mérito de la denuncia de fs. Dos y declaración del denunciado de fs. 31, lo cual constituye confesión de parte, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, queda acreditado el hecho denunciado en esta causa, constitutivo de infracción del art 20 letra c) de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, toda vez que el denunciado no respeto en la ocasión el derecho opcional de la reclamante, no pudiendo quedar al libre arbitrio de aquél el ejercicio de un derecho que le corresponde a la consumidora reclamante.

SEGUNDO: Que al parecer el denunciado no estaba consciente del derecho que le asistía a la reclamante e incurrió en error en su actuación inicial de requerir informe técnico previo; no obstante ello siempre estuvo dispuesto a solucionar el problema tal como aparece del avenimiento que logra con la reclamante y que finalmente se materializa con las sustitución del producto.

TERCERO: Que lo antes señalado constituye un buen antecedente a favor del denunciado, lo que unido al hecho de que se trataría de una primera infracción y a que la reclamante fue reparada a satisfacción, dando termino al reclamo y solicitando el archivo de los antecedentes, hace procedente no aplicar sanción de multa resolviéndose como se señalará.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo señalado en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 15.231; 1, 20, 26, 50, 50 A y 61 de la Ley 19.496 1 y arts. 1, 14, 17, 18, 19 y demás pertenecientes a la Ley 18.287, sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

SE RESUELVE:

1.- Que se hace lugar a la denuncia, APERCIBIENDOSE Y AMONESTANDOSE por estas sola vez a don JORGE CLAUDIO RUEGER REBOLLEDO, representante del establecimiento comercial "De todo un Poco", de Puerto Aysén.

Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese.-

Resolvió don OSCAR MACIAS CONTRERAS, Juez de Policía Local de Aysén, Titular.

Autoriza don HECTOR BALLESTEROS MUÑOZ, Secretario Titular.

SRA.
MARIA FRANCISCA ORTIZ
NOTIFICO A USTED DE LO SIGUIENTE.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AYSEN

Causa rol 46.696/14



Puerto Aysén a seis de marzo del dos mil quince.

Certifíquese por la Secretaria Subrogante de este Tribunal que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Cúmplase.

Resolvió don Oscar Macías Contreras, Juez de Policía Local de Aysén, Titular.
Autorizó doña Sandra Aguilar Barrientos, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Aguilar Barrientos".

CERTIFICO QUE: La presente causa se encuentra firme y ejecutoriada.

Puerto Aysén a nueve de marzo del dos mil quince.


Sandra Aguilar Barrientos
Secretaria Subrogante



